

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 863-2010

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de febrero de dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de la misma naturaleza promovida por José Rafael Espada, en nombre propio y en calidad de Vicepresidente Constitucional de la República de Guatemala contra el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Julio Ernesto Morales Morales y Oscar Guillermo Coyoc Orozco.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el quince de noviembre de dos mil nueve, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y posteriormente remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de siete de octubre de dos mil nueve, en la que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso el ahora postulante contra el auto que decretó la desestimación de la querella, en el proceso que se sigue contra Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado por la supuesta comisión de los delitos de Calumnia, Injurias y Difamación. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad y de defensa. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el solicitante y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) presentó querrela contra Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado por la supuesta comisión de los delitos de Calumnia, Injurias y Difamación ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala -autoridad impugnada-; b) dicho órgano jurisdiccional desestimó la citada querrela; y c) contra esa decisión, el ahora postulante interpuso recurso de reposición, el que, la autoridad responsable, mediante el auto de siete de octubre de dos mil nueve -acto reclamado- declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el accionante afirmó que al emitir la resolución reclamada, el Tribunal objetado infringió sus derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad y de defensa, ya que al declarar sin lugar el recurso de reposición que interpuso contra la citada desestimación, consintió el abuso que, en el ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento, incurrió la querrelada. Ello debido a que por medio de su artículo denominado "*El beso de Espada*", publicado en la sección denominada "*Opinión*", del periódico Siglo Veintiuno, de su edición de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dicha columnista efectuó afirmaciones que constituyen opiniones injuriosas y calumniosas contra su persona y en su calidad de Vicepresidente de la República de Guatemala, con lo que vulneró su honor, como bien jurídico tutelado. Esa transgresión posibilitó que ejerciera las acciones necesarias para reivindicar sus derechos fundamentales, razón por la cual la querrela presentada debía ser admitida para su trámite. Aseguró que, con esa decisión desestimatoria, también se infringió lo dispuesto en el artículo 3º. constitucional, porque no sólo están siendo afectados los valores relacionados tanto a su calidad personal como a la de funcionario público, sino que, de la

misma forma, se atenta contra la institucionalidad que representa, sin haber aplicado en la referida resolución la excepción contenida en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala (sin especificarla). Agregó que con las aseveraciones contenidas en aquél artículo se pone en riesgo su seguridad, pues en éste se le implica en un proceso con incidencia pública en el que no es parte, con lo que, además, se limita su libertad de acción. Asimismo, arguyó que no es procedente acoger la pretensión de la querellada de ampararse, para su defensa, en una norma constitucional, sin que se haya considerado que existen otras de similar jerarquía que lo sitúan en igualdad de condiciones. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado, ordenándole a la autoridad impugnada que emita nueva resolución en la que se declare con lugar el recurso de reposición interpuesto y admita para su trámite la citada querrela. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 3º., 4º., 5º., 12, 44 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 9, 17 y 18 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado, querellada. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **a)** ante ese Tribunal, José Rafael Espada, en calidad de Vicepresidente de la República de Guatemala, presentó querrela contra Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado por la supuesta comisión de los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación; **b)** en resolución de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, desestimó la referida querrela, ya que ésta no procede conforme a los procedimientos penales del orden común sino que debe iniciarse el procedimiento conforme a lo establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento; **c)** contra la decisión anterior, el querellante interpuso recurso de reposición, en el que argumentó, entre otros aspectos, que la querellada no aparece en los registros del Colegio Profesional de Humanidades, por lo que no es colegiada activa y no posee la calidad de periodista, razón por la cual adujo, no se le puede iniciar el procedimiento que establece la Ley de Emisión del Pensamiento y debe seguirse el proceso establecido en la ley adjetiva penal; y **d)** en resolución de siete de octubre de dos mil nueve -acto reclamado- declaró sin lugar el citado recurso, por considerar que para fundamentar su recurso, el impugnante únicamente citó el argumento descrito en la literal anterior; no obstante que en su decisión primaria indicó que, al haber tenido a la vista el documento adjunto que consistía en la página contentiva del artículo denominado "El beso de Espada", publicado en la sección denominada "Opinión", página quince, del matutino Siglo Veintiuno, tuvo por establecido que el sustento de la querrela lo constituía la información vertida en esa publicación pues así lo indicó el querellante en el apartado de antecedentes del escrito correspondiente. También expresó en dicha resolución que no se puede obviar la circunstancia de que, según el querellante la supuesta comisión de los delitos mencionados se llevó a cabo en un medio de comunicación masivo, es decir, la prensa escrita y que, por ello, el citado artículo es el documento elemental para la subsistencia de las acciones delictivas antes relacionadas, y agregó que el propio querellante hizo énfasis en que, con la elaboración y publicación de ese artículo, se pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Emisión del Pensamiento. En la misma oportunidad adujo que no es condición *sine qua non* que la querellada tenga el título de periodista para emitir la opinión objetada, pues la protección

constitucional de la libertad de emisión del pensamiento es un derecho inherente a la persona; de esa cuenta, consideró que el querellante debe actuar ante ese órgano jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en la citada Ley Constitucional. **D) Prueba:** expediente cuatrocientos cincuenta y dos - dos mil nueve (452-2009) del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala. E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "(...) *Esta Sala Constituida en Tribunal de Amparo, estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho por las siguientes razones: 'La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Conforme al rango privilegiado de este derecho, por mandato de la Constitución se dispone que el mismo se regule en una Ley Constitucional específica. 'La libertad de expresión no es un derecho ilimitado pues claramente se encuentra sometido a los límites que el artículo 35 de la propia Constitución Política de la República de Guatemala establece y, en concreto a la necesidad de respetar el honor de las personas. La concreción de los límites de ese derecho los limita la Ley de Emisión del Pensamiento y el Código Penal, pero para estar sometido a los preceptos de tal ley constitucional, el sujeto debe actuar primordialmente en ejercicio del derecho de libre emisión del pensamiento y expresión que comprende: libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y todo tipo de ideas u opiniones. 'Esta Sala en base a lo considerado estima que no se puede otorgar el amparo interpuesto por el señor José Rafael Espada, por lo antes expuesto y en base a lo que establecen los siguientes preceptos legales: El artículo 27 de la Ley de Emisión del Pensamiento reza: 'Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero será responsable ante la ley quienes falten al respecto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley. 'El artículo 28 del mismo cuerpo legal reza: 'Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes: a) ...; b) ...; c) Los impresos que hieran la moral; d) ...; e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves. 'El artículo 35 del mismo cuerpo legal reza: 'No constituyen delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacerseles alguna imputación. 'Artículo 48: 'Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es. En caso de una declaración afirmativa de un jurado, el Juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley, si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite. 'De lo expuesto se deriva que la presente acción de amparo, debe declararse sin lugar en base a los fundamentos expuestos, ya que el interponente de la acción inconstitucional de amparo la presentó ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia, el cual no es el competente para conocer del asunto, ya que la ley es clara al respecto, al decir que quien se sienta ofendido por una publicación, como sucede en el caso concreto, el señor José Rafael Espada, debió haber recurrido ante (...) un Juez de Primera Instancia, como lo establece el artículo 48 de la Ley de Emisión del Pensamiento, para que por medio de un jurado se declare si los hechos denunciados, son constitutivos de delitos y faltas, o no lo son, no como lo hizo ante el*

*Tribunal Duodécimo de Sentencia (...)*". Y resolvió: "(...) I.- No se otorga el amparo solicitado por José Rafael Espada; II.- No se condena en costas al postulante ni se impone a los abogados patrocinantes quienes actúan en forma conjunta o separada, indistintamente, multa alguna (...)".

### **III. APELACIÓN**

El postulante y el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apelaron.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) El accionante** se limitó a requerir que se resuelva lo que en derecho corresponda. **B) Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado**, tercera interesada, arguyó que es columnista del espacio denominado "Opinión" en el periódico Siglo Veintiuno y que el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, publicó en ese diario el artículo llamado "El beso de Espada", por medio del cual expuso una serie de argumentos que constituyen "su opinión", respecto a la actitud que asumió el referido funcionario público frente a una denuncia que se le formuló. Aseguró que dicha manifestación de su opinión constituye una crítica hacia la conducta omisa del Vicepresidente de la República en un caso particular, y que con la elaboración y publicación, no incurrió en la comisión de los delitos, pues cuando se trata de funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, los señalamientos que se efectúen en su contra no son constitutivos de delito o falta, específicamente, de Calumnia e Injuria. En ese sentido, indicó que existe amplia jurisprudencia según la cual, el ejercicio de la libre emisión del pensamiento no puede ser considerado constitutivo de delito. Con relación a la decisión señalada de agravante, afirmó que fue emitida por la autoridad impugnada en el ámbito de las facultades que la ley le confiere y que la pretensión del postulante es que se revise la misma en esta sede. Aseveró que la vía procesal instada por el accionante es equivocada porque sería, en todo caso, en el procedimiento específico de juicio de jurado por imprenta en el que debía dilucidarse las supuestas faltas injuriosas que aquél le endilga, de conformidad con las disposiciones que al respecto contiene la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Emisión del Pensamiento. Adujo que la querrela presentada en su contra constituye una amenaza a su derecho de libertad de expresión que le garantiza el artículo 35 constitucional. Expresó que los argumentos antes relacionados evidencian la improcedencia de la acción instada. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, refirió que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, al haber denegado la acción constitucional instada, porque estima que al emitir el acto reclamado, la autoridad impugnada vulneró los derechos fundamentales del accionante, tales como a la vida, a la igualdad y de defensa, ya que, como aquél adujo, el artículo relacionado evidencia un claro exceso y abuso en el ejercicio del derecho de libre expresión del pensamiento que el Tribunal cuestionado consintió con la disposición que por esta vía se reprocha. Pidió que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, se revoque el fallo impugnado y se otorgue la protección constitucional solicitada.

### **CONSIDERANDO**

#### **-I-**

Siendo el agravio un elemento esencial para la procedencia del amparo, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que dicha garantía conlleva; sobre todo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el

ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

## **-II-**

En el caso objeto de análisis, José Rafael Espada, en nombre propio y en calidad de Vicepresidente Constitucional de la República de Guatemala promueve amparo contra el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de siete de octubre de dos mil nueve, en la que dicho Tribunal declaró sin lugar el recurso de reposición que interpuso contra el auto que decretó la desestimación de la querrela, en el proceso que se sigue contra Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado por la supuesta comisión de los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación.

Aduce el postulante que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, infringió sus derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad y de defensa, ya que al declarar sin lugar el recurso de reposición que interpuso contra la citada desestimación, consintió el abuso que en el ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento incurrió la querrelada. Ello debido a que por medio de su artículo denominado "El beso de Espada", publicado en la sección denominada "Opinión", del periódico Siglo Veintiuno, de su edición de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dicha columnista efectuó afirmaciones que constituyen opiniones injuriosas y calumniosas contra su persona y en su calidad de Vicepresidente de la República de Guatemala, con lo que vulneró su honor, como bien jurídico tutelado. Esa transgresión posibilitó que ejerciera las acciones necesarias para reivindicar sus derechos fundamentales, razón por la cual la querrela presentada debía ser admitida para su trámite. Aseguró que, con esa decisión desestimatoria, también se infringió lo dispuesto en el artículo 3º constitucional, porque no sólo están siendo afectados los valores relacionados tanto a su calidad personal como a la de funcionario público, sino que, de la misma forma, se atenta contra la institucionalidad que representa, sin haber aplicado en la referida resolución la excepción contenida en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala (sin especificarla). Agregó que con las aseveraciones contenidas en aquél artículo se pone en riesgo su seguridad, pues en éste se le implica en un proceso con incidencia pública en el que no es parte, con lo que, además, se limita su libertad de acción. Asimismo, arguyó que no es procedente acoger la pretensión de la querrelada de ampararse, para su defensa, en una norma constitucional, sin que se haya considerado que existen otras de similar jerarquía que lo sitúan en igualdad de condiciones.

## **-III-**

Como cuestión preliminar es importante referir que el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa; señala, además, que este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna y que quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley; así también, contempla que quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones y que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Dicha disposición determina, que un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere ese artículo así como que todo lo

relativo al referido derecho constitucional se regula en la Ley de Emisión del Pensamiento.

De esa cuenta, se aprecia que cuando el interesado estime que la publicación de un impreso por cualquier medio de difusión, implique la supuesta concurrencia de alguno de los tipos penales relacionados con la emisión del pensamiento, establecidos en el Capítulo III del citado cuerpo legal, tiene expedita la vía para promover el juicio de jurado respectivo, con el objeto que se dirima su acción, mediante dicho procedimiento específico, contemplado también en la ley constitucional antes indicada. Ahora bien, si los hechos aducidos en la querrela se refieren a la supuesta comisión de los delitos de Calumnia, Injurias y Difamación tipificados en el Libro Segundo, Título II, del Código Penal, corresponde resolver tales imputaciones por medio del procedimiento específico denominado juicio por delito de acción privada, establecido en los artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal, por ser éstos, perseguibles mediante acción privada, tal como lo dispone en su parte conducente el artículo 24 *Quater* de la ley adjetiva penal; de ahí que el acto inicial que se promueva varía según la naturaleza de la acción que se pretenda plantear, de acuerdo al procedimiento previsto para el efecto en la ley de la materia, en sujeción al debido proceso.

#### -IV-

Del estudio de las constancias procesales y del informe circunstanciado, se establecen los siguientes hechos relevantes: a) ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala -autoridad impugnada-, el ahora postulante presentó querrela contra Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado por la supuesta comisión de los delitos de Calumnia, Injurias y Difamación, la cual fue desestimada por la referida autoridad, por considerar que era improcedente conforme a los procedimientos penales del orden común y que debía tramitarse mediante el juicio específico establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento; b) el querellante impugnó esa decisión mediante recurso de reposición, con el argumento de que la mencionada denunciada no aparecía en los registros del Colegio Profesional de Humanidades y que, al no ser colegiada activa, no poseía la calidad de periodista, por lo que, a su juicio, la querrela no podía tramitarse por vía del procedimiento establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento sino con base en el procedimiento penal del orden común; y c) la autoridad responsable, al resolver, mediante el auto de siete de octubre de dos mil nueve -acto reclamado- declaró sin lugar el citado recurso, aduciendo que en su decisión original había establecido que el sustento de la querrela presentada era la información contenida con el artículo periodístico denominado "El beso de Espada", publicado en la sección llamada "Opinión", en la página quince del periódico Siglo Veintiuno en su edición de treinta y uno de agosto de dos mil nueve y así mismo que no es condición *sine qua non* que la querrelada tenga el título de periodista, pues la protección constitucional de la libertad de emisión del pensamiento es un derecho inherente a la persona, razones por las cuales dispuso que el acto inicial formulado por el ahora postulante debía atenderse con base al procedimiento establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento, ya que era inviable la aplicación de los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal.

#### -V-

Al efectuar el análisis respectivo se aprecia que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala -autoridad impugnada-, al emitir el acto señalado de agravante, confirmó su decisión primaria en la que decretó la desestimación de la querrela que presentó el ahora accionante contra Marta Yolanda Díaz-Durán Alvarado, al estimar para ello que las sindicaciones que efectuó el querellante están

relacionadas con la opinión vertida por la querellada en el citado artículo periodístico, publicado en el referido medio de difusión, así como que la libertad en la emisión del pensamiento por ser un derecho inherente a la persona no requiere para su ejercicio poseer un grado académico en periodismo y, por esas razones, dispuso que la acción penal promovida por el ahora postulante ante su jurisdicción, debía tramitarse con base al procedimiento establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento, razonamientos que esta Corte estima que se encuentran conforme a Derecho, ya que tal como quedó apuntado en la tesis anteriormente esbozada, cualquier acción que se promueva por la supuesta comisión de tipos penales relacionados con la emisión del pensamiento, tiene señalado para dirimirse un procedimiento específico, tal como lo es, el juicio de jurado; de ahí que la citada autoridad judicial, al emitir la decisión cuestionada, determinó que el referido sujeto procesal planteó su querrela en una vía procesal distinta a la que le corresponde. En tal sentido, dicha autoridad actuó en sujeción a lo dispuesto en los artículos 35 y 203 constitucionales y 3 y 11 *Bis* del Código Procesal Penal, sin que con ello se hayan vulnerado los derechos aducidos por el amparista, por lo que no existe agravio susceptible de repararse por esta vía constitucional.

Con base en lo anterior, se concluye que el amparo instado es notoriamente improcedente y, siendo que el Tribunal *a quo* dispuso denegarlo, debe confirmarse la sentencia apelada, con la modificación de condenar al postulante al pago de costas procesales, así como imponer la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) a cada uno de los abogados patrocinantes, Julio Ernesto Morales Morales y Oscar Guillermo Coyoy Orozco, por ser los responsables de la juridicidad del planteamiento.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 46, 47, 56, 57, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 8 y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, confirma la sentencia apelada, pero con la modificación de que se condena en costas procesales al postulante del amparo y, de imponerse la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) a cada uno de los abogados patrocinantes Julio Ernesto Morales Morales y Oscar Guillermo Coyoy Orozco, la que deberán hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a que el presente fallo quede firme y, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal respectiva. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
PRESIDENTE

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
MAGISTRADO

**MARIO PÉREZ GUERRA**  
MAGISTRADO

**GLADYS CHACÓN CORADO**  
MAGISTRADA

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**  
MAGISTRADO

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL